

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1914-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 03 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700112482, referido al Informe de Instrucción N° 829-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1043-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el grifo, ubicado en Jr., Marañon MZ. 72 Lote 13 – I Etapa de Lotización de la ciudad de San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia del Datem del Marañon, departamento de Loreto, operado por el administrado CRISOSTOMO LEON BARDALES.,(en adelante, el administrado)

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1** Con fecha 15 de julio del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr., Marañon MZ. 72 Lote 13 – I Etapa de Lotización de la ciudad de San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia del Datem del Marañon, departamento de Loreto, operado por el administrado CRISOSTOMO LEON BARDALES, levantándose el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Pecios de Combustibles derivados de Hidrocarburos Exp-201700112482, la cual fue suscrita por el Sr. León Cruz Renán identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 80133608, en calidad de encargado del establecimiento.
- 1.2** Con fecha 09 de noviembre del 2017, se notificó el Oficio N° 2593-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 829-2017-OS/OR-LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Mediante escrito de registro N° 2017-112482, de fecha 15 de noviembre de 2017, el Administrado presento la carta N° 065-2017-GRJ-E.I.R.L., con los descargos al informe de instruccion.
- 1.4** Con fecha 18 de junio del 2018, se notificó el Oficio N° 361-2018-OS/OR-LORETO, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1043-2018-OS/OR-LORETO de fecha 10 de mayo del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 361-2018-OS/OR-LORETO, el administrado no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción, estando debidamente notificado.

**2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**2.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD,

el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

**2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

**2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

**2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del oficio N° 2593-2017-OS/OR-LORETO y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe de Instrucción N° 829-2017-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

## **2.2. ANÁLISIS**

### **2.2.1- Hechos verificados**

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700112482, se evidencia que el establecimiento operado por el administrado CRISOSTOMO LEON BARDALES se encontraba incumpliendo con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, , verificándose el siguiente incumplimiento normativo:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIONES APLICABLES</b>
<p>Incumplimientos por no proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin</p> <p>Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas</p> <p>No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Gasolina 84 y Diesel B5 en el Sistema PRICE.</p>	<p>El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p> <p>Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas,</p>	<p>1.11</p> <p>Incumplimientos por no proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin</p> <p>Incumplimiento de entrega de</p>	<p>HASTA 10 UIT</p>

	Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.	información de precios y ventas	
--	---	---------------------------------	--

### 2.2.2 Descargos al Informe de Instrucción

El administrado, hace llegar los alegatos del ahora “GRIFO RURAL JOSUE EIRL” antes CRISOSTOMO LEON BARDALES – GRIFO RURAL, indicando lo siguiente:

- i) El administrado, señala que actualmente ha variado la condición de razón social de persona natural a persona jurídica, siendo actualmente establecida como “GRIFO RURAL JOSUE EIRL”, situación que fue planteada ante Osinergmin el 24 de octubre de 2017, sobre modificación de datos por cambio de titularidad, por tanto corresponderá a Osinergmin atribuirse responsabilidad administrativa por infracción que hubiera cometido la nueva razón social de persona jurídica y no una anterior razón social, bajo sanción de nulidad.
- ii) El administrado, señala que sin perjuicio de lo antes establecido ha cumplido con levantar la presunta infracción, para lo cual adjunta la constancia de Registro de Ingreso de Precios en el PRICE de fecha 10 de noviembre de 2017. Por tanto se han desvirtuado los cargos de la infracción formulada toda vez que ha acreditado que ha cumplido con la obligación establecida por la normativa de Osinergmin.
- iii) El administrado adjunta una captura de pantalla donde se observa el registro de precio por agentes del mercado de fecha 10 de noviembre de 2017.

#### **Análisis del descargo:**

De acuerdo a lo señalado por el administrado, conviene indicar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la Administrada, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>1</sup>. del artículo 13<sup>o</sup>

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

*“Artículo 13°.- Acta de Supervisión*

*(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las*

del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Respecto a lo señalado en el punto i) del numeral 2.2.2 de la presente resolución, se debe tener presente que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Ante lo expuesto, por el administrado el cual operaba en el establecimiento ubicado en el Jr., Marañon MZ. 72 Lote 13 – I Etapa de Lotización de la ciudad de San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia del Datem del Marañon, departamento de Loreto, tenía como ficha de Registro de Hidrocarburos N° 113148-057-030715, del 03 de julio de 2015, y la visita de supervisión fue realizado el 15 de julio del 2017; mientras que la nueva ficha de Registro de Hidrocarburos emitida a favor de la empresa “GRIFO RURAL JOSUE EIRL”, tiene como fecha de emisión el 30 de octubre del 2017, bajo el Registro de Hidrocarburos N° 113148-057-301017.

Por lo tanto, el administrado, según las Fichas de Registro descritas en el párrafo anterior, es responsable de sus actuaciones hasta el 30 de octubre del 2017 (fecha en que se emitió la nueva Ficha de Registro de Hidrocarburos), ya que la visita de supervisión materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador fue realizado el 15 de julio del 2017, por lo tanto el administrado es responsable por velar por sus derechos y obligaciones.

Asimismo, según lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nro. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto se debe de verificarse la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al agente supervisado.

En ese sentido, respecto a lo señalado en los puntos ii y iii) del numeral 2.2.2 de la presente resolución, se debe indicar que en el presente procedimiento se ha verificado que el administrado ha actualizado el precio de los productos Diésel B5 y Gasolina 84 en el sistema PRICE. Pero se debe precisar que en razón al literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup>, el incumplimiento de la

---

*personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”*

<sup>2</sup>Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

**15.3 No son pasibles de subsanación:**

(...)

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de

actualización del registro de precios de venta vigente de combustible en el sistema PRICE tienen carácter insubsanable.

Por lo tanto, la subsanación efectuada sobre la actualización de precios, no exime de responsabilidad al agente supervisado puesto que la acción correctiva en supuestos insubsanables se considera como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, en virtud al literal g.3), por lo tanto, se debe aplicar el factor atenuante del -5% de la multa a imponer<sup>3</sup>.

Finalmente, el administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

### 2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, y considerando la subsanación voluntaria formulado por el administrado, corresponde imponer la sanción respectiva.

### 3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Incumplimientos por no proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin  Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.  Los Productores, Importadores,	1.11  Incumplimientos por no proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin	HASTA 10 UIT

combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

<sup>3</sup> RCD-040-2017-OS/CD

#### Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1914-2018-OS/OR-LORETO**

<p>No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Gasolina 84 y Diesel B5, en el Sistema PRICE.</p>	<p>Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.</p>	<p>de entrega de información de precios y ventas</p>	
---	---	--	--

**3.1 Determinación de la sanción propuesta:**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	<p>Incumplimientos por no proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin</p> <p>Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas</p> <p>No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Gasolina 84 y Diesel B5, en el Sistema PRICE.</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p>	<p>1.11<sup>4</sup></p> <p>Incumplimientos por no proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin</p> <p>Incumplimiento de entrega de información</p>	<p>Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias</p>	<p><b>Criterios de sanción:</b></p> <p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1" data-bbox="1114 1574 1340 1671"> <tr> <td><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p><b><u>Sanción: 0.20 UIT</u></b></p>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.20 UIT	<p><b>0.20</b></p>
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>							
0.20 UIT							

<sup>4</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1914-2018-OS/OR-LORETO**

<p>El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>				
--	--	--	--	--

**3.2 Multa Aplicable:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado **CRISOSTOMO LEON BARDALES** es el siguiente:

**Incumplimiento N° 1**

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.</b>		<b>0.20 UIT</b>
<b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>	<b>0.01</b>	<b>0.19 UIT</b>
<b>Total Multa con redondeo</b>		<b>0.19</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al administrado **CRISOSTOMO LEON BARDALES.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que la empresa fiscalizada no se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Gasolina 84 y Diesel B5, en el Sistema PRICE, incumpliendo con el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias-

**Código de Infracción:** 170011248201

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1914-2018-OS/OR-LORETO**

PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°**- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la administrado **CRISOSTOMO LEON BARDALES** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto  
Osinergmin**